

secuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Observándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada que exprese el billete.

4ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunicó á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

En ningún caso ni por ningún motivo deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª—El C. Presidente de la

República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber prevenido el jefe de policía al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y ántes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ú otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

MULTAS.

ORDEN.

Abril 27 de 1867.

Las multas serán enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. ge-

fe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

«Para regularizar el cobro ó inversión de las multas que impongan los ciudadanos gefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la

oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del distrito de.....

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Se conmuta la pena de confiscación en la de multa á las personas que sirvieron á la intervención y al imperio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscación á varios de los considerados como reos de traición á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscación á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traición, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el Ministerio respectivo.

«Art. 2º La pena de confiscación impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscación exclusivamente

para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

«Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

«Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, según el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

«Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demás datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

«Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince días que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposición de una multa, mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscación.

«Art. 7º Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscación.

«Art. 8º En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

«Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron desde que cometieron el delito de traición á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la

rehabilitacion de los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á

12 de Agosto de 1867.—Benito Juarez—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1867.—Iglesias.

MUNICIONES.

CIRCULAR.

Febrero 14 de 1867.

El material de guerra vendido por el ejército frances, será considerado como contrabando.

República Mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su convoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveeduría que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho menos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

MUNICIPAL (derecho). (Veanse los decretos de 28 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1867 en el ramo de AYUNTAMIENTOS).

MUSEO nacional. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de.....

CIRCULAR.

Mayo 18 de 1867.

Aclaracion á la anterior circular.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—Porfirio Diaz.—C. gobernador del Estado de.....

NACIMIENTOS. (Vease la disposicion de 5 de Diciembre de 67 sobre MATRIMONIOS).

NEGOCIOS. No se mezclen dos ó mas en las comunicaciones oficiales. (Vease la circular de 19 de Setiembre de 1867 en el ramo de OFICINAS).

NOTARIOS. (Vease escribanos).

OCURSOS. (Vease OFICINAS).

OFICIALES DEL EJERCITO. (Vease GEFES Y OFICIALES).

OFICINAS.

CIRCULAR.

Junio 10 de 1868.

Establecimiento de oficinas generales en la capital de San Luis.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—El C. Presidente ha tenido á bien disponer que se establezcan en esta capital las oficinas generales; pero para que los gastos se reduzcan á la mas estricta economia, á fin de que los recursos todos de la nacion se inviertan en su mayor parte posible en la defensa de la libertad é independencia, ha tenido á bien reducir las plantas de las oficinas en los términos que contienen los artículos siguientes:

«Art. 1º Las plantas de las secretarías de Estado, particular del C. Presidente y oficinas generales, son las que siguen:

Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes: Un Ministro con \$ 6,000, Un oficial mayor 3,000, Un oficial primero 1,800, Al frente 10,800.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes: Del frente 10,800, Oficial segundo 1,200, Idem tercero 1,000, Idem cuarto 1,000, Un canceller 1,000, Primer escribiente 700, Segundo idem 500, Mozo de oficio 300, Gastos de oficio 500, Suma \$ 17,000.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes: Un Ministro con \$ 6,000, Un oficial mayor 3,000, Dos oficiales á 1,800 pesos 3,600, Dos escribientes á 600 pesos 1,200, Un mozo 300, Gastos de oficio 300, Suma \$ 14,400.